



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-020-2013

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los once (11) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración, con el voto concurrente de todos los magistrados y en Audiencia Pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada el 19 de abril de 2013, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, organización política con personería jurídica, organizada y existente de conformidad con la Constitución de la República y la Ley Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, con su local principal ubicado en la avenida Bolívar, Núm. 257, sector Gazcue, Distrito Nacional; debidamente representado por su presidente, **Trajanó Santana**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-00729739-2, domiciliado y residente en esta ciudad y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0526105-1, domiciliado y residente en esta ciudad; la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Antoliano Peralta Romero**, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0089174-6; **Silvestre Ventura Collado**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 073-0004832-4; **Julio Ramón Méndez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0796881-0, y el **Lic. Mirtilio**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santana, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0220622-4, con estudio profesional abierto en la calle Francisco Prats Ramírez, Núm. 12, Edificio Judith, Apto. 1-D, Ensanche Piantini, Distrito Nacional.

Contra: a).- **Julio E. Jiménez Peña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0130783-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; y b).- **Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0244013-8, domiciliado y residente en el Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0059511-5; **David Turbí Reyes**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0168299-5 y **Johnny Rodríguez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0178958-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Independencia Núm. 301, Edificio Plaza Independencia, apartamento A-202, Gazcue, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos los documentos que conforman el expediente.

Visto: El inventario de documentos depositado el 8 de mayo de 2013 por el **Dr. Mirtilio Santana**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte demandante.

Visto: El Acto Núm. 718/2013 de fecha 7 de junio de 2013, instrumentado por el Ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia y citación audiencia, depositado por el **Lic. Mirtilio Santana**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El Acto Núm. 544/2013 de fecha 24 de abril de 2013, instrumentado por el Ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del formal desistimiento de acción de amparo, depositado por los **Dres. David Turbí Reyes, Manuel Emilio Galván Luciano y Johnny Antonio Rodríguez**, abogados de **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de junio de 2013 por el **Lic. Mirtilio Santana** y el **Dr. Antoliano Peralta Romero**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte demandante.

Visto: El inventario de documentos depositado el 17 de junio de 2013 por el **Dr. Manuel Emilio Galván Luciano**, abogado de **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada.

Visto: La instancia contentiva de: **1)** presentación de conclusiones incidentales de sobreseimiento y archivo definitivo; y **2)** copia de querrela con constitución en actor civil, depositada el 20 de junio de 2013, por los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano y Johnny Antonio Rodríguez**, abogados de **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada.

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 25 de junio de 2013, por los **Dres. Antoliano Peralta Romero, Silvestre Ventura Collado, Julio Ramón Méndez** y el **Lic. Mirtilio Santana**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El escrito justificativo de conclusiones depositado el 05 de julio de 2013, por los **Dres. Manuel Emilio Galván Luciano, Johnny Antonio Rodríguez y David Turbí Reyes**, abogados de **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 19 de abril de 2013 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representado por su presidente, **Trajan Santana**, y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, contra **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: ADMITIENDO** como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; **SEGUNDO: ORDENANDO** la entrega del local principal del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INDEPENDIENTE***



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*(PRI) a sus legítimas autoridades **TRAJANO SANTANA SANTANA** y **JORGE MONTES DE OCA** de manos de quien lo ocupe; **TERCERO: DECLARAR** las costas de oficio por la naturaleza del proceso". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 30 de abril de 2013 compareció el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, quienes dieron calidades por sí y por los **Dres. Julio Ramón Méndez** y **Silvestre Ventura Collado**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, **Trajan Santana**, y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, parte demandante; en tanto que la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, no estuvo representada en dicha audiencia, por lo que la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

"Por lo que solicitamos que tengáis a bien disponer el aplazamiento a los fines de volver a citar a la parte demandada, en consecuencia, que se fije lo más próximo posible la fecha de la próxima audiencia". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*"**Primero:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante pueda presentar formalmente el acto de emplazamiento a los accionados y que puedan regularizar cualquier situación que esté pendiente y así también se le da la oportunidad a la parte accionada para que presenten su medio de defensa. **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el miércoles ocho (8) de mayo de 2013, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). **Tercero:** Vale citación para las partes que están presentes y representadas". (Sic)*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 8 de mayo de 2013 compareció el **Dr. Antoliano Peralta Romero** y el **Lic. Mirtilio Santana**, quienes dieron calidades por sí y por los **Dres. Julio Ramón Méndez** y **Silvestre Ventura**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, **Trajan Santana** y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, parte demandante, en la cual la parte demandada, **Julio E.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón, no estuvo representada, por lo que la parte demandante concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Admitiendo como buena y válida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley. **Segundo:** Ordenando la entrega del local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a sus legítimas autoridades **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** de manos de quien la ocupe. **Tercero:** Declarar las costas de oficio por la naturaleza del proceso. **Cuarto:** Pronunciar el defecto en contra de los demandados por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citados. **Quinto:** Renunciamos al derecho a que nos conceda plazo, en razón de que nosotros tenemos suficientemente explicada la justificación de nuestras conclusiones y al no haber contraparte que se presenten a concluir creemos innecesarias mayores argumentaciones”. (Sic)*

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal pronuncia el defecto contra la parte accionada o demandada, por falta de comparecer, no obstante haber sido citada, según se comprueba en el acto que reposa en el expediente. **Segundo:** Declarar cerrado los debates y se reserva el fallo para una próxima audiencia”. (Sic)*

Resulta: Que el 31 de mayo de 2013 este Tribunal Superior Electoral dictó su sentencia Núm. TSE-016-2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**Primero:** Declara nulo, de oficio, el acto de citación o emplazamiento Núm. 585/2013, del 06 de mayo de 2013, notificado por el ministerial **Adolfo Beriguete Contreras**, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, por ser violatorio del debido proceso y el derecho de defensa de la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **Segundo:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en el presente caso, a los fines de que la parte demandada sea válidamente notificada para comparecer ante este Tribunal, por los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Fija la audiencia para el día **viernes catorce (14) del mes de junio del año dos mil trece (2013)**, a las nueve (9:00)*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

horas de la mañana, para continuar con el conocimiento del presente caso. **Cuarto:** *Ordena* que la parte demandante, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, debidamente representada por su presidente, el **Dr. Trajano Santana** y su secretario general, el **Dr. Jorge Montes de Oca**, proceda a citar a la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, conforme a lo dispuesto en los motivos de la presente sentencia. **Quinto:** *Dispone* que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes, para los fines correspondientes”. (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 14 de junio de 2013 comparecieron los **Dres. Silvestre Ventura Collado** y **Mirtilio Santana**, quienes dieron calidades por sí y por los **Dres. Julio Ramón Méndez** y **Antoliano Peralta Romero**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, **Trajano Santana**, y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, parte demandante; y los **Dres. David Turbí Reyes**, **Johnny Antonio Rodríguez**, **Manuel Emilio Galván Luciano** y **Silverio García**, abogados de **Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *“Primero: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia introductiva de la presente demanda, por ser justa y devenir en derecho; Segundo: En cuanto al plazo magistrados, vamos hacer reservas, por si los distinguidos colegas que ostentan la representación de la parte demandada no lo hicieran, no necesitaríamos el plazo, si lo hicieran, entonces sí necesitaríamos el plazo para escrito ampliatorio de conclusiones”*. (Sic)

La parte demandada: *“Primero: Declarar mal perseguida la presente audiencia, por haberse pronunciado el Tribunal respecto a la causa y objeto de la presente demanda, mediante la Sentencia TSE-015-2013, de fecha 30 del mes de abril del año 2013, dictada por este Honorable Tribunal. Segundo: Que la parte demandada reitera a este Honorable Tribunal la aquiescencia que de manera verbal se había producido entre las partes y que fuera notificada por la parte accionante mediante Acto No. 544-2013, de fecha 24 del mes de abril del año 2013, del ministerial **Adolfo Berigüete**, alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la página 2 de ese acto se lee, en tal sentido, lo invitamos a dejar sin efecto todas*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*las acciones que con motivo de la indicada acción estuviera en curso en este momento, la cual tenía fijada para su conocimiento sobre el fondo en este Honorable Tribunal en fecha 30 de abril del año 2013, a las 9:00AM; que en atención a esas conclusiones el Tribunal se pronunció sobre la sentencia precedentemente indicada, fallando de la siguiente manera: **Único:** Que se libre acta de la presentación del desistimiento de la parte accionante, aunque la parte accionada no está presente, sí quedó debidamente citada por sentencia en la audiencia anterior y frente a ese desistimiento se ordena el archivo definitivo del expediente de la Acción de Amparo referida. **Tercero:** Que por la naturaleza de la materia de que se trata sea liberado el procedimiento de costas”. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Con relación a esa parte lo único que vamos aseverar es que no hay tal desistimiento de este recurso, fue de un recurso de amparo y que coincidentalmente el Tribunal lo fijó para la misma fecha, esta audiencia del conocimiento de este expediente para la misma fecha que estaba supuesto a conocerse el recurso de amparo, pero que nosotros decidimos dejarlo sin efecto y se lo notificamos a ellos por la vía correspondiente con relación a eso, por lo demás el colega **Silvestre Ventura Collado** se va a referir. Nosotros, Honorables Magistrados, quisiéramos que el colega aclare sobre la aquiescencia, para nosotros formular conclusiones en ese sentido”. (Sic)

La parte demandada: “Y les reiteramos aquí a los colegas que el local sigue a la disposición para que celebremos pasado mañana la convención, que no hay ocupación de una parte, que está a la disposición del presidente, que no hay necesidad de irse hacer una asamblea periférica al Club Los Cachorros, que es accesible en Gazcue; entonces ratificamos en todas sus partes las conclusiones de aquiescencia al desistimiento de la parte accionante, recogida y emitida en la sentencia de este Honorable Tribunal TSE 015-2013, de fecha 30 de abril 2013, mediante la cual ordenó el archivo definitivo de la demanda y del expediente de que se trata”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

“**Primero:** Para salud del proceso y garantía también del debido proceso, este Tribunal aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de dar oportunidad a la parte demandada de depositar el acto que le ha dado lectura y para que la parte demandante tome conocimiento. **Segundo:** se fija el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento de la presente audiencia para el jueves veinte (20) de junio de 2013, a las 9:00 horas de la mañana. **Tercero:** Se le otorga un plazo recíproco hasta el lunes a las 4:00 P.M., para que las partes depositen por secretaría los documentos y a partir de ese plazo tomen conocimiento de los mismos. **Cuarto:** Vale citación para las partes". (Sic)

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2013, comparecieron los **Dres. Silvestre Ventura Collado, Mirtilio Santana, Julio Ramón Méndez y Antoliano Peralta Romero**, abogados del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, **Trajano Santana**, y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, parte demandante; y los **Dres. Johnny Antonio Rodríguez, Manuel Emilio Galván Luciano y Silverio García**, abogados de **Julio E. Jiménez y Pedro A. González Pantaleón**, parte demandada, quienes concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: *"Vamos a reiterar las conclusiones presentadas en la audiencia anterior, en esa virtud, vamos a solicitar lo siguiente: **Primero:** Admitiendo como buena y valida la presente demanda por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Ordenando la entrega del local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a sus legítimas autoridades, **Dr. Trajano Santana Santana** y **Lic. Jorge Montes de Oca**, de manos de quien actualmente lo ocupe; **Tercero:** Declarar las costas de oficio por la naturaleza del proceso; **Cuarto:** Que se nos conceda un plazo de 5 días, sólo en el caso que la contraparte pidiese plazo para justificar sus conclusiones, que en caso que no lo pidiese, renunciamos a ese pedimento". (Sic)*

La parte demandada: *"Primero: Que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la ley 834 del año 1978, declinar el presente expediente para ser conocido ante la jurisdicción penal, la cual se encuentra apoderada desde el día 17 de agosto 2012, mediante querrela de esa misma fecha, interpuesta por los hoy demandantes en contra de los hoy demandados. **Segundo:** Que sea liberado de costas del procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata. (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

La parte demandante: “Nosotros vamos a solicitar que sean rechazadas esas conclusiones, por carecer de toda justificación legal y que el Tribunal disponga la continuación de la audiencia”. (Sic)

La parte demandada: “Ratificamos nuestras conclusiones con relación al documento de que se trata”. (Sic)

Haciendo uso de su derecho a contrarréplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: “Nosotros damos aquiescencia al depósito del documento y sacamos de la discusión ese elemento, sí ciertamente esta querrela se presentó, pero por una razón distinta a la que aquí se discute, es cierto que este Tribunal fue apoderado de una acción de amparo con el mismo objeto de esta demanda, pero esa acción de amparo es otro tema, en razón de que oportunamente se desistió de ella; por tanto, nosotros en vista de que la querrela no tiene vinculación en cuanto a su objeto con lo que aquí se está demandando y conociendo, nosotros ratificamos la solicitud de que sean rechazadas esas conclusiones”. (Sic)

La parte demandada: “Ratificamos en todas sus partes nuestras conclusiones al respecto”. (Sic)

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral falló de la manera siguiente:

Único: El Tribunal decide acumular el incidente planteado por la parte accionada para ser decidido conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas; ordena la continuación del conocimiento de la presente audiencia y les solicita a las partes concluir al fondo”. (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandada y demandante concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandante: “En lo que respecta a nosotros ya habíamos concluido”. (Sic)

La parte demandada: “**Primero:** Declarar inadmisibile e irrecibible la presente y tercera demanda en entrega de local, interpuesta por los señores Trajano



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Santana Santana y Jorge Montes de Oca, de fecha Diecinueve (19) del mes de abril del año 2013, en contra de los señores Lic. Julio E. Jiménez y Pedro A. González Pantaleón, toda vez que previo a la misma había sido interpuesta, dos (2) demandas anteriores, entre las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, la primera el 17 de agosto del año 2012, ante la Jurisdicción Penal; la segunda en fecha doce (12) del mes de abril del año 2013; y la tercera la que hoy conoce este Honorable Tribunal, teniendo las tres en común, la misma causa, el mismo objeto, las mismas partes y jurisdicciones distintas, lo que constituye un ejercicio temerario y abusivo del derecho; y una franca violación al numeral 5, art.69, de la Constitución de la República, contentivo del principio non bis idem; para el hipotético y remoto caso de no constar con el voto de provecho, de las conclusiones incidentales precedentemente descritas:

Segundo: Ordenar el sobreseimiento de la presente demanda, hasta tanto se produzcan las acciones jurídicas siguientes: **a-)** Hasta tanto la jurisdicción penal conozca de manera definitiva la querrela interpuesta por los señores, Trajano Santana Santana, Jorge Montes de Oca y Leónidas Rodríguez, de fecha Diecisiete (17) del mes de agosto del año 2012, en contra de los señores Lic. julio E. Jiménez, Pedro A. González Pantaleón y Alfredo Poche, sobre la máxima de que lo penal mantiene lo civil en estado, y a las demás ramas del derecho que esta le sea supletoria; **b-)** Hasta tanto concluya el proceso de la Décimo Tercera III Convención Nacional Ordinaria, del Partido Revolucionario Independiente (PRI), fijada por su Comité Central Directivo, el pasado domingo Dieciséis (16) del mes y año en curso, para ser celebrada el Veinticinco (25) del mes de agosto del año 2013, donde serán escogidas sus nuevas autoridades en local de la Casa Nacional del PRI. Para el hipotético y remoto caso de no contar con el voto de provecho, de las conclusiones incidentales y de sobreseimiento precedentemente descritas: **Tercero:** Que se nos libre acta del desistimiento de todas las demandas precedentemente descritas, es decir, la primera el Diecisiete (17) del mes de agosto del año 2012, ante la Jurisdicción Penal; la segunda en fecha doce (12) del mes de abril del año 2013; y la tercera la que hoy conoce este Honorable Tribunal, contenido en la pág. No.2, del acto No.544-13, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año 2013, instrumentado y diligenciado por el Ministerial Adolfo Berigüete Contreras, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, que copiado textualmente la parte hoy demandante propone al Tribunal lo siguiente: En tal sentido los invitamos a dejar sin efecto, todas las acciones que con motivo de la indicada acción, estuvieran en curso en este momento. Que además, la presente aquiescencia la hacemos en virtud del criterio establecido por este Honorable Tribunal, el cual dice lo siguiente: **a-)** El desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las enunciaciones en general. (Ver literal A, del tercer (3er.) considerando de la pág.6, de la sentencia TSE-015-2013, de fecha treinta (30) del mes de abril del año 2013, dictada por este Honorable Tribunal Superior Electoral (TSE). El mayusculado, negreado y subrayado es nuestro). **Cuarto:** Que en consecuencia se ordene el archivo definitivo de la presente demanda, por los efectos del desistimiento de todas las acciones propuestos por la parte hoy demandante; **Quinto:** Que sea liberado de costas, el presente procedimiento por la naturaleza de la materia de que se trata; **Sexto:** Que se nos conceda un plazo de 3 días, a vencimiento del que le fuere concedido a la parte demandante, a los fines de depositar por vía de secretaria un escrito ampliatorio y sustentatorio de las presentes conclusiones; y un plazo similar y adicional para la contrarréplica". (Sic)*

Haciendo uso de su derecho a réplica, los abogados de las partes concluyeron:

La parte demandante: "Reiteramos nuestras conclusiones, en el sentido de que sean rechazadas todas y cada una de las conclusiones presentadas por la contraparte y ratificamos nuestras conclusiones al fondo y solicitamos un plazo de 5 días a partir del día de hoy". (Sic)

La parte demandada: "Ratificamos lo del plazo de 5 días con posterioridad de 5 días similar a la contraparte a los fines de depositar el escrito ampliatorio de nuestras conclusiones y un plazo adicional para un escrito de réplica contra el escrito de la contraparte, reiteramos nuestras conclusiones". (Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

Único: Doctor usted ha solicitado un sobreseimiento del conocimiento de la presente audiencia, el Tribunal tiene a bien rechazar ese pedimento y le intima a concluir al fondo de lo que estamos apoderados nosotros, que es de una demanda de entrega del local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**". (Sic)

Resulta: Que en la continuación de la audiencia, los abogados de la parte demandada concluyeron de la manera siguiente:

La parte demandada: "**Primero:** Rechazar en todas sus partes la demanda de entrega del local a las autoridades del Partido, puesto que en la mayoría de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ellos entiéndase el Comité Central Directivo, donde reposa su mayoría, a fijado para el 25 de agosto la próxima convención; además, porque los actuales ocupantes que le fue entregado voluntariamente el local, forman parte de esas autoridades; y en consecuencia, reiteramos el rechazo de la presente demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; reiteramos la solicitud del plazo de 5 días a vencimiento de cualquier plazo que le fuera otorgado a la parte demandante, para depositar vía secretaría el escrito ampliatorio, a partir del próximo lunes”.(Sic)

Resulta: Que el **Tribunal Superior Electoral** falló de la manera siguiente:

*“**Primero:** El Tribunal declara cerrado los debates, acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas. **Segundo:** Otorga a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para depósito de su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, al vencimiento de este plazo la parte demandada tiene un plazo de cinco (5) días para depositar su escrito ampliatorio de las motivaciones de sus conclusiones, vencidos estos plazos el Tribunal estará en condiciones de fallar este expediente”. (Sic)*

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en la audiencia celebrada el 20 de junio de 2013, la parte demandada propuso las conclusiones incidentales siguientes: “**a)** la declinatoria del presente expediente por ante la jurisdicción penal; **b)** la inadmisibilidad de la demanda en aplicación del artículo 69, numeral 5, de la Constitución de la República; **c)** el sobreseimiento del conocimiento de la demanda, hasta tanto se conozcan y decidan las demás acciones que están en curso por ante la jurisdicción penal; **d)** el desistimiento y archivo definitivo de la presente demanda”; que en tal virtud, previo a examinar el fondo del presente caso, el Tribunal procederá a contestar las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, tal y como lo establece la norma procesal.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

I.- Con relación a la excepción declinatoria:

Considerando: Que en sus conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada el 20 de junio de 2013, la parte demandada, a través de sus abogados, propuso la declinatoria de la presente demanda, señalando que: *“de conformidad con el artículo 20 de la Ley 834, declinar el presente expediente para ser conocido por ante la jurisdicción penal, la cual se encuentra apoderada desde el 17 de agosto de 2012, mediante querrela de esa fecha interpuesta por los hoy demandantes contra los hoy demandados; que sea liberado de costas el procedimiento, por tratarse de materia electoral”*; que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de la excepción en cuestión, señalando que: *“la misma carece de justificación legal”*.

Considerando: Que todo juez o tribunal, antes de conocer el fondo de un asunto que ha sido sometido a su consideración, debe resolver primero, aún de oficio, lo relativo a su competencia; que en este sentido, es importante apuntar que la competencia alude a la idoneidad atribuida a un tribunal para conocer o fallar los asuntos que le sean sometidos; en tal sentido, esta obedece a razones prácticas que le permiten llevar a cabo el juzgamiento.

Considerando: Que en materia electoral, el criterio se instaura en virtud de la naturaleza del conflicto que tiene como objeto el litigio, es decir, en razón de su causa y más aún de las cuestiones jurídicas que conforman el proceso; que el punto de atribución de la competencia tiene que centrarse en el derecho reclamado por el demandante, ya que se debe afincar la capacidad objetiva del órgano encargado de juzgar, en la calidad o actividades que realiza y la conculcación de los derechos del reclamante.

Considerando: Que al respecto de la excepción propuesta por la parte demandada en el presente caso, es oportuno apuntar que el artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone expresamente que: *“La incompetencia puede ser promovida de oficio en caso de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

violación de una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público. No puede serlo sino en este caso". (Sic)

Considerando: Que de la lectura del texto anterior resulta ostensible que lo propuesto por la parte demandada no es una simple declinatoria, sino una excepción de incompetencia. Sin embargo, el artículo citado por la parte demandada para justificar su petición resulta inaplicable al caso de la especie, en razón de que el mismo se refiere a la potestad que tienen los tribunales para declarar de oficio su incompetencia, cuando ha sido violada una regla de competencia de atribución, siempre que la disposición violada sea de orden público, lo que no sucede en el caso de la especie.

Considerando: Que la litis objeto de esta decisión procura la entrega del local principal de un partido político, el cual, según los demandantes, permanece ocupado por una facción de dicha organización política, sin que se le permita el acceso a los demás miembros y autoridades del referido partido; que resulta ostensible, por la naturaleza de la demanda sometida al escrutinio de este Tribunal, que la misma constituye un conflicto interno entre miembros de un partido político u organización política.

Considerando: Que más aún, en el supuesto caso de que este Tribunal admitiera que las conclusiones de la parte demandada, las cuales se examinan en este momento, constituyeran una excepción declinatoria de litispendencia o conexidad, las mismas también deberían ser rechazadas por improcedentes.

Considerando: Que en este sentido, el artículo 28 de la Ley 834 dispone que: *“Si el mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio”* (Sic); por tanto,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existe litispendencia cuando un mismo litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlos. En este caso uno de los Tribunales apoderados debe declinar a favor del otro, desapoderándose del litigio. Es por ello, que la litispendencia es considerada una excepción declinatoria; que dentro del ordenamiento jurídico nacional, el Tribunal Superior Electoral es el único que tiene competencia para dirimir los conflictos de tipo contencioso electoral.

Considerando: Que la jurisprudencia de los tribunales ordinarios exige, como condición ineludible para aceptar la litispendencia, que se trate de un caso en el cual dos tribunales igualmente competentes, se encuentren apoderados de un mismo asunto existente entre las mismas partes (SCJ, B.J. 323, P. 328); que la litispendencia existe todas las veces en que dos tribunales son apoderados de una demanda que tiene identidad de objeto, de causa y de partes, caso en el cual el juez debe acoger la excepción de litispendencia que se le solicite.

Considerando: Que en el presente caso no existe litispendencia, como erróneamente invoca la parte demandada, en razón de que: **a)** la litis que nos ocupa en estos momentos no es la misma que se encuentra en curso por ante la jurisdicción penal; y **b)** la jurisdicción penal apoderada no es del mismo grado que el Tribunal Superior Electoral; en consecuencia, procede desestimar las conclusiones que se examinan, propuestas por la parte demandada, por improcedentes e infundadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Considerando: Que en el hipotético caso de que la parte demandada hubiere propuesto una excepción declinatoria de conexidad, igual la misma debe ser desestimada, en razón de las disposiciones del artículo 29 de la Ley 834, el cual establece que: *“Si existe entre los asuntos llevados ante jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitada a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”*. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que en la conexidad se trata de asuntos diferentes, llevados ante dos jurisdicciones distintas, pero unidos por un lazo tal que para el interés de una buena administración de justicia es conveniente que los dos sean instruidos y juzgados por una sola jurisdicción; que en el caso que se examina no existe conexidad, pues entre el litigio de que se encuentra apoderado la jurisdicción penal y la demanda de la cual se encuentra apoderada este Tribunal no existe tal lazo que haga necesario que ambas acciones sean instruidas y juzgadas por una sola jurisdicción; en efecto, lo que se decida en una de las jurisdicciones no incidirá en la decisión que pudiera tomar la otra; que en virtud de los motivos dados precedentemente, procede que la excepción declinatoria propuesta por el demandado sea rechazada, por improcedente e infundada en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

II.- Con relación al medio de inadmisión:

Considerando: Que en la audiencia del 20 de junio de 2013, la parte demandada, por intermedio de sus abogados, propuso que se declare inadmisibile o irrecibible la presente demanda, alegando la violación del artículo 69, numerales 5 y 10 de la Constitución, en razón de que *“previo a la misma habían sido interpuestas dos demandas, una querrela ante la jurisdicción penal y una acción de amparo, lo que constituye un ejercicio temerario del derecho”*; que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo del medio de inadmisión aludido.

Considerando: Que en este sentido, es oportuno indicar que si bien es cierto que este Tribunal estuvo apoderado de una acción de amparo que procuraba la entrega del local del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, no es menos cierto que dicha acción de amparo fue desistida por la parte accionante, tal y como consta en la sentencia TSE-015-2013, dictada por este Tribunal el 30 de abril de 2013; que en efecto, el **Partido Revolucionario Independiente**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(PRI), representado por **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca**, incoó una acción de amparo a los fines de que se ordenara la entrega del local principal de dicha organización política, figurando como accionados **Julio E. Jiménez Peña** y **Pedro A. González Pantaleón**, sin embargo, la referida acción de amparo fue decidida mediante la citada sentencia, librándose acta del desistimiento presentado por el accionante y disponiéndose el archivo definitivo del expediente.

Considerando: Que es preciso señalar, además, que el texto legal invocado por la parte demandada para justificar el medio de inadmisión objeto de análisis es inaplicable en esta materia, pues ellos han alegado, en esencia, el “*nom bis in idem*”, lo que se aplica solo a la materia penal; que en esta materia el principio aplicable es el de “*la cosa juzgada*”, lo cual no sucede en la especie, en razón de que para que dicha figura sea aplicable es necesario que entre el asunto decidido y el que es conocido actualmente concurren las condiciones de identidad de partes, causa y objeto.

Considerando: Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad*”. (Sic)

Considerando: Que el principio de la autoridad de la cosa juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa del artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que está pendiente ante la jurisdicción penal y la demanda objeto de esta sentencia no existe la triple identidad establecida en el artículo 1315 del Código Civil, para que pueda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

considerarse que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre las partes y pueda ser declarada inadmisibles la presente demanda por esa causa.

Considerando: Que, por otro lado, es oportuno señalar que las sentencias que acogen el desistimiento, sin decidir el fondo de la pretensión, al igual que las que ordenan el descargo puro y simple de la acción, no crean cosa juzgada, en razón de que las mismas no juzgan el fondo del derecho.

Considerando: Que en atención a los motivos dados precedentemente, procede que el medio de inadmisión sea rechazado, por improcedente e infundado en derecho, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

III.- Con relación al sobreseimiento:

Considerando: Que en la audiencia del 20 de junio de 2013, la parte demandada, por intermedio de sus abogados apoderados, propuso el sobreseimiento del presente proceso, en razón de “*que lo penal mantiene lo civil en estado*”; que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo del sobreseimiento señalado, por lo que este Tribunal procedió, *in situ*, a rechazar el sobreseimiento en cuestión, sin embargo, es oportuno señalar los motivos que justificaron el rechazo en audiencia de dichas conclusiones.

Considerando: Que el sustento del pedimento de sobreseimiento radica en la existencia de una querrela por ante la jurisdicción penal, la cual ha sido incoada por la parte demandante contra la parte demandada.

Considerando: Que ha sido juzgado sobre este aspecto, criterio que comparte y hace suyo este Tribunal, que “*el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra (Cas. Civ. 13 octubre 1999, B.J. 1067, págs. 197-208)”; que también ha sido decidido sobre el particular, que: “el artículo 50 del Código Procesal Penal establece que “la acción civil puede ejercerse conjuntamente con la acción penal conforme a las reglas establecidas por este código, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta la conclusión del proceso penal”; que como se observa, la segunda parte del artículo antes transcrito, consagra la regla de que lo penal mantiene lo civil en estado, al disponer que cuando la acción civil que nace de un hecho penal es perseguida separadamente de la acción pública, el conocimiento de esa acción civil debe suspenderse hasta que se haya decidido sobre la acción pública, esto así porque lo decidido en lo penal se impondrá necesariamente sobre lo civil; que ha sido juzgado que para que la jurisdicción civil acuerde el sobreseimiento, es preciso que la acción en responsabilidad civil tenga su fuente en el mismo hecho que ha servido de fundamento a la persecución intentada por ante el juez de lo penal (Cas. Civ. Núm. 5, 20 de junio de 2007)”.

Considerando: Que resulta ostensible, por las características del proceso que se encuentra en curso ante la jurisdicción penal (querrela fundamentada en la violación de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, 118 del Código Procesal Penal y 1382 y 1384 del Código Civil) y el proceso que ha sido sometido al escrutinio de este Tribunal (demanda en entrega del local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que la decisión que se tome en cualquiera de las jurisdicciones señaladas no tendrá ninguna incidencia en la otra, pues las acciones en cuestión no tienen su origen en el mismo hecho; por tanto, estos son los motivos que justificaron el rechazo del sobreseimiento propuesto por la parte demandada en la audiencia del 20 de junio de 2013.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

IV.- Con relación al desistimiento y archivo definitivo del expediente:

Considerando: Que en la audiencia del 20 de junio de 2013, la parte demandada, por intermedio de sus abogados, solicitó que se le diera acta del desistimiento presentado por el demandante y que se ordenara el archivo definitivo del presente expediente; que, por su lado, la parte demandante solicitó el rechazo de las conclusiones señaladas.

Considerando: Que sobre este aspecto es oportuno señalar que solo puede desistir el titular de un derecho o acción; además, el desistimiento al que hace referencia la parte demandada se circunscribe a la acción de amparo de que estaba apoderado este Tribunal, la cual fue fallada mediante sentencia TSE-015-2013, del 30 de abril de 2013.

Considerando: Que en este sentido, reposa en el expediente el acto Núm. 544/13, del 24 de abril de 2013, notificado a requerimiento del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, mediante el cual se indica lo siguiente: *“Le he notificado a mis requeridos (**Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**), que mi requeriente por medio del presente acto **desiste formalmente de la demanda en acción de amparo que se encuentra fijada para el día 30 del mes de abril a las 9:00 de la mañana**”*. (Sic)

Considerando: Que en virtud de lo anterior resulta evidente que la parte demandante no ha desistido de esta demanda, sino que el desistimiento en cuestión se refirió a la acción de amparo que en aquella ocasión se encontraba en curso ante este Tribunal; que en consecuencia, las conclusiones de desistimiento y archivo definitivo propuestas por la parte demandada deben ser rechazadas, por improcedentes e infundadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

V. Con relación al fondo de la presente demanda:

Considerando: Que en el escrito introductorio de la presente demanda, los demandantes señalan, como argumentos de su acción, en síntesis, lo siguiente: *“que mediante sentencia 008-2013, del 13 de marzo de 2013, este Tribunal dejó establecida la legitimidad de **Trajano Santana** y **Jorge Montes de Oca** como **Presidente** y **Secretario General del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**; que **Julio Jiménez Peña** y **Pedro González Pantaleón**, haciendo uso de violencia ocuparon el local principal del partido, localizado en el Núm. 257 de la avenida Bolívar, Gazcue, Distrito Nacional, situación que se mantiene actualmente y que está creando serias perturbaciones a la administración de esa institución política; que la ocupación permanente del local del partido y el control de sus oficinas por personas sin calidad para ello ha devenido en un conflicto interno dentro de dicha organización”*. (Sic)

Considerando: Que reposa en el expediente el escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte demandada el 05 de julio de 2013, en el cual propone, sobre el fondo de la demanda, en síntesis lo siguiente: *“que el año pasado, luego de concluir el proceso electoral, le fue entregado a los hoy demandados el local del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, ubicado en la avenida Bolívar Núm. 257, Gazcue, en sus respectivas calidades de **Secretario de Organización** y **miembro del CCP**, a los fines de que asumieran la responsabilidad de proteger dicho inmueble, las reparaciones hacer (sic) realizadas y sufragar los gastos de servicio públicos y privados y de mantenimiento de dicho local; que de manera sorpresiva, el 17 de agosto de 2012, **Leonidas Rodríguez** y **Jorge Montes de Oca**, en supuesta representación del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, interpusieron una querrela con constitución en actor civil en contra de **Julio E. Jiménez Peña**, **Pedro A. González Pantaléon**, **Alfredo Poche Ramírez** y **Jaime Max Taveras**, por ante la Fiscalía del Distrito Nacional, por supuesta violación a la Ley Núm. 36 y sus modificaciones; así como por supuesta violación a los artículos 265, 266 y 382 del Código Penal Dominicano. Igualmente*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*por supuesta violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, todo relacionado con la devolución del local de la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**". (Sic)*

Considerando: Que en el expediente reposa un acto de comprobación con traslado de notario, levantado el 06 de mayo de 2013, por la **Licda. Belkys de Jesús Carlot**, Abogada Notario Público, a requerimiento de **Trajano Santana**, donde consta, entre otras cosas, lo siguiente: *"me he trasladado a la avenida Bolívar Núm. 257 del sector de Gazcue, al local del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, con la finalidad de hacer un levantamiento de la situación en que se encuentra dicho local y una vez allí, en la puerta principal que da a la calle, la cual estaba cerrada con candado, hablé con los señores **Miguel Dávila** y **Ramón Pérez**, quienes tenían escopetas en manos y me dijeron que eran seguridad del local, después de identificarme y pedirles que nos permitieran pasar para hablar sobre el local, me contestaron que no podían dejarnos pasar ya que tenían orden de que nadie entra y solo sería aprobada la entrada de cualquier persona con el consentimiento del señor **Julio Jiménez**".* (Sic)

Considerando: Que en el presente caso los demandantes han demostrado ante el Tribunal, mediante un acto de comprobación con traslado de notario, que el local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, permanece cerrado y ocupado por personas que portan armas y no dejan ingresar a su interior a nadie, a menos que cuente con la autorización de **Julio E. Jiménez Peña**; además, es oportuno señalar que los demandados no han negado, en ningún momento, la situación anterior; que en este sentido, son los propios demandados que en su escrito ampliatorio de conclusiones reconocen que ocupan el local principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, sin señalar que dicha ocupación se deba a un acto legítimo emanado de los organismos del partido.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la actuación de los demandados, al no dejar ingresar al interior de la sede central de la organización política en cuestión a personas que no cuenten con la autorización de **Julio E. Jiménez Peña**, choca frontalmente con las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, que establecen los derechos y deberes de los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de dicha organización política.

Considerando: Que más aún, la actuación de los demandados también colide con las disposiciones expresas del artículo 133 del citado estatuto partidario, el cual establece que:

“El Partido Revolucionario Independiente (PRI) instituye la creación de la Gerencia Administrativa del Local Nacional, un órgano burocrático que dependerá de la Secretaría General del Partido para el despacho de asuntos corrientes que no necesiten la decisión de los organismos superiores. Son funciones de la Gerencia Administrativa del Local Nacional: a) Dirigir y administrar las oficinas del Local Nacional; b) Conservar en buen estado las propiedades del Partido; c) Llevar un inventario actualizado de las propiedades del Partido en el Local Nacional; d) Velar por la limpieza; f) Coordinar con los responsables de los eventos que se realicen en el Local Nacional todo lo relativo a la organización de éstos, el espacio físico disponible así como el apoyo logístico requerido por estos; g) Servir de facilitador entre las Secretarías y Organismos del Partido”. (Sic)

Considerando: Que el artículo 47 de la Constitución de la República, dispone expresamente que: *“Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*; que el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** constituye una agrupación política reconocida legalmente por la Junta Central Electoral; es decir, dicha organización forma parte del sistema de partidos debidamente constituidos y reconocidos en la República Dominicana.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio que con la actuación de los demandados, de no permitir el uso de la sede principal del **Partido Revolucionario**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Independiente (PRI) a los demás miembros y las autoridades de este, no solo viola su derecho fundamental a la libertad de asociación, sino que también violenta el derecho fundamental de los mismos a la libertad de reunión con fines lícitos, tal y como lo consagra el artículo 48 de la Constitución de la República, que expresa: *“Toda persona tiene el derecho de reunirse, sin permiso previo, con fines lícitos y pacíficos, de conformidad con la ley”*.

Considerando: Que resulta evidente, por el contenido de la comprobación con traslado de notario referida en otro lugar de esta sentencia, que actualmente un grupo de miembros y dirigentes del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, no puede acceder al interior de dichas instalaciones, fruto de la acción que han ejercido los hoy demandados.

Considerando: Que por la naturaleza y las funciones propias de un partido o agrupación política, su dinámica interna y permanente está condicionada a disponer de un lugar principal abierto, en funcionamiento, donde se puedan despachar los asuntos administrativos del día a día, siendo este uno de los requisitos para su reconocimiento, de conformidad con la Ley Electoral vigente, tal y como lo dispone el literal “b” del artículo 42 de la Ley Electoral Núm. 275-97.

Considerando: Que el artículo 46 de la Ley Electoral Núm. 275-97, dispone expresamente que:

“Todo partido político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá, en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines que les son propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su órgano directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando hubiere otorgado regularmente mandato a otra u otras personas o entidades para tal representación”. (Sic)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 75, numeral 2, del Estatuto General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, establece expresamente que es atribución del presidente *“representar oficialmente al Partido”*.

Considerando: Que en virtud de las disposiciones legales y estatutarias previamente indicadas, es indudable que el Presidente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** es la persona que ostenta la representación oficial de dicha organización política.

Considerando: Que actualmente, de conformidad con la sentencia TSE-008-2013, dictada por este Tribunal el 13 de marzo de 2013 y la sentencia TSE-012-2013, dictada por este Tribunal el 26 de abril de 2013, el Presidente del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)** es **Trajano Santana**; que asimismo, mediante las indicadas sentencias, este Tribunal indicó que las actuales autoridades de dicha organización política son las que resultaron electas en la Décimo Segunda (XII) Convención Nacional Ordinaria, celebrada el 29 de junio de 2008.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, resulta ostensible que la sede principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, no solo debe ser ocupada por el Presidente de dicho partido, sino también por todas las autoridades de la referida organización política; que, además, se debe permitir el acceso a las instalaciones del local principal de la organización política en cuestión de todos los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar actividades propias de dicha entidad política y para que se realicen los trabajos tendientes a la organización de la Convención que debe celebrar dicho partido para escoger a sus autoridades.

Considerando: Que el criterio anterior está sustentado en el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 216 de la Constitución de la República, los cuales establecen que son fines esenciales de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, entre otros: *“1) Garantizar*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político (...)". (Sic)

Considerando: Que procede declarar el proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones de la Ley Electoral, Núm. 275-97, del 21 de diciembre 1997.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Rechaza** la excepción declinatoria propuesta por la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, por improcedente, mal fundada y carente de sustento legal, en virtud de los motivos ut supra indicados. **Segundo:** **Rechaza** el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, por improcedente, mal fundado y carente de asidero legal, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión. **Tercero:** **Rechaza** la solicitud de desistimiento y archivo definitivo propuesta por la parte demandada, **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón**, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. **Cuarto:** **Declara** regular y válida en cuanto a la forma la **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, incoada el 19 de abril de 2013, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por su presidente, **Trajano Santana** y su secretario general, **Jorge Montes de Oca**, por la misma haber sido incoada de conformidad con el procedimiento que rige la materia. **Quinto:** **Acoge** en cuanto al fondo la **Demanda en Entrega del Local Principal del Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, previamente indicada, por ser justa en derecho y reposar en prueba y base legal, en consecuencia, ordena a los demandados, **Julio E. Jiménez Peña y Pedro A. González Pantaleón** que procedan a entregar



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el local ubicado en la avenida Bolívar Núm. 257, Gazcue, Distrito Nacional, donde está ubicada la Casa Nacional del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en la persona de su presidente, **Trajanó Santana**, de conformidad con las disposiciones del artículo 46 de la Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y el numeral 2 del artículo 75 del Estatuto General de **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, en virtud de los motivos dados precedentemente. **Sexto:** **Ordena** a las autoridades del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, permitir el acceso a las instalaciones de la Casa Nacional o Local Principal del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a todos los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de la misma, a los fines de realizar actividades propias de dicha entidad política y para que se realicen los trabajos tendientes a la organización de la Convención que debe celebrar dicho partido para escoger a sus autoridades. **Séptimo:** **Dispone** que la presente sentencia sea publicada y notificada a las partes envueltas en el presente proceso y a la **Junta Central Electoral**, para los fines correspondientes.

Dada por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio de dos mil trece (2013), año 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo
Presidente

Mabel Ybelca Félix Báez
Juez Titular

John Newton Guiliani Valenzuela
Juez Titular

José Manuel Hernández Peguero
Juez Titular

Fausto Marino Mendoza Rodríguez
Juez Titular

Zeneida Severino Marte
Secretaria General